



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1621/2021

**ACTOR:** FIDENCIO ROMERO TOBÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSE LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-096/2021; con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

**Actor, enjuiciante o promovente** o Fidencio Romero Tobón

**Acto impugnado o resolución impugnada** o Sentencia dictada el uno de junio por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-096/2021, por la que confirmó el acuerdo CG/AC-055/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que resolvió

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno salvo precisión expresa en contrario.

		las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral 2020-2021, en esa entidad federativa
<b>Acuerdo 55</b>		Acuerdo CG/AC-055/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral 2020-2021, en esa entidad federativa
<b>Autoridad responsable Tribunal Local</b>	<b>o</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Código local</b>		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Consejo General</b>		Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Constitución Federal</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>		Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<b>Juicio de ciudadanía</b>	<b>la</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Manual</b>		Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021
<b>PRI</b>		Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Regional</b>		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
<b>Sala Superior</b>		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES



De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

## **1. Contexto de la controversia.**

**I. Proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, con la emisión del acuerdo CG/AC-033/2020 dictado por el Consejo General, dio inicio formalmente el proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla por el que se renovará el Congreso local y los integrantes de los Ayuntamientos.

**II. Manual.** El diecinueve de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-032/2021, por el que aprobó el Manual.

**III. Acuerdo 55.** En sesión de tres de mayo, reanudada el cuatro siguiente, el Instituto local emitió el acuerdo CG/AC-055/2021, por el que, entre otros, aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el PRI a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en las fórmulas correspondientes a las posiciones dos y cuatro, propietarias y suplentes.

**IV. Presentación Juicio de la Ciudadanía Local.** El diez de mayo el actor promovió juicio de la ciudadanía local en contra del acuerdo CG/AC-055/2021, aduciendo la falta de fundamentación y motivación de la determinación, sumado a que, desde su concepto, las candidaturas aprobadas no comprobaron su autoadscripción calificada indígena.

**V. Resolución impugnada.** El uno de junio, el tribunal local emitió resolución en el juicio de la ciudadanía promovido por el actor, por la que determinó confirmar el registro de las candidaturas controvertidas.

## **2. Juicio de la ciudadanía.**

**I. Demanda.** El cuatro de junio, el actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución impugnada.

**II. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo por el que ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1621/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó y se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, que se ostenta como aspirante a la candidatura a una diputación por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Puebla –por el PRI–, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.



**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).

**Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural.** Esta Sala Regional advierte que el actor se autoadscribe como indígena nahua, originario de Huajoyuca, Tepexi de Rodríguez, Puebla.

Lo que es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>3</sup>.”** y 12/2013 de título: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES<sup>4</sup> .”**

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 dos mil trece, páginas 25 y 26.

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto<sup>5</sup>; pero también, reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>6</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>7</sup>.

En consecuencia, de ser necesario, se suplirán en su totalidad los agravios a fin de atender el verdadero problema que expone, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de este Tribunal Electoral, relativa a la suplencia total de la queja y lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

---

<sup>5</sup> De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19).

<sup>6</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60)

<sup>7</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.



Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** El escrito de demanda fue presentado directamente ante la Sala Regional, cuenta con nombre y firma autógrafa del actor, quien identifica el acto impugnado, expone los hechos y agravios en los cuales se basa la impugnación.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el uno de junio, por lo que si la demanda se presentó el cuatro de junio siguiente, resulta es evidente que la demanda se promovió dentro del citado plazo.

**c) Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio a controvertir la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local, la cual aduce, le genera un perjuicio a su derecho de ser votado.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Local, dentro de un medio de impugnación que promovió, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle la razón se le restituyan sus derechos que afirma le fueron vulnerados.

**e) Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho ya que, en la legislación electoral del estado de Puebla, no se aprecia que deba

agotarse una instancia previa a través de la cual pueda reclamarse el acto impugnado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

#### **CUARTA. Controversia.**

##### **I. Síntesis de la resolución impugnada**

El Tribunal Local declaró parcialmente fundado el agravio del promovente relativo a que el Consejo General dejó de motivar el acuerdo 55, es decir, que se realizaran las expresiones tendentes a clarificar la manera en que las personas postuladas en las posiciones dos y cuatro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el PRI, cumplieran con el requisito de autoadscripción calificada indígena.

En ese sentido, el tribunal local se avocó a verificar las pruebas aportadas por dichas candidaturas para acreditar su calidad de indígenas, determinando que todas cumplieron con el requisito relativo a demostrar su autoadscripción calificada.

Por tanto, el tribunal local resolvió confirmar el acuerdo 55.

##### **II. Agravios**

Antes de llevar a cabo el resumen de las cuestiones planteadas en el presente asunto, esta Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones.



Acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el Juicio de la ciudadanía que se resuelve debe aplicarse la suplencia de la queja.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir en cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte de este, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por el órgano responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

De igual forma, se cita la tesis de jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDO POR SUS INTEGRANTES”**.<sup>8</sup>

En tales condiciones, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

El actor señala como agravios y pretensión los siguientes:

#### **1. Indebida valoración de constancias.**

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

El tribunal local determinó que las candidaturas correspondientes a las fórmulas dos y cuatro, propietaria y suplente cumplieron el requisito relativo a la demostración de su autoadscripción calificada indígena a partir de una indebida valoración probatoria de las constancias que presentaron para cumplir dicha obligación, por lo que se actualizó una violación al principio de exhaustividad y se resolvió el juicio local sin contemplar una perspectiva intercultural.

Descansa sus argumentos al referir que las personas cuya candidatura se aprobó solamente cumplen con una autoadscripción simple, ya que dejaron de presentar alguna constancia que, acorde al manual, justifique o advierta que sean originarias de las demarcaciones por las que desean contender ni que se acredite su participación o compromiso y servicio comunitario.

Asimismo, refiere que las constancias expedidas no cumplen con los requisitos previstos en el Manual, puesto que no fueron expedidas por las autoridades facultadas, sino que las suscribieron autoridades constitucionales no tradicionales que se rijan por sistemas normativos internos, ciudadanos comunes o afines una asociación civil e, inclusive, mediante instrumento notarial.

## **2. Incorrecta interpretación del artículo 2 de la Constitución.**

Aduce que el tribunal local realizó una incorrecta interpretación del artículo 2 constitucional, ya que ratificó las constancias por las que las candidaturas pretendieron acreditar su autoadscripción calificada, a pesar de que dichas constancias no acreditan que las personas postuladas sean originarias del territorio al que pretenden representar.



Por tanto, considera que el tribunal local pasó por alto dicha circunstancia bajo la consideración de que tales aspectos no fueron controvertidos, violentando así sus derechos político-electorales.

### **Pretensión, causa de pedir y litis**

El enjuiciante **pretende** que se revoque la resolución impugnada y el acuerdo 55 para el efecto de que se determine que cuenta con un mejor derecho para ser candidato a una diputación local por el principio de representación proporcional, postulado por el PRI.

La **causa de pedir** del actor radica en señalar que las candidaturas aprobadas por el Consejo General, respecto de las fórmulas en las posiciones dos y cuatro de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional postulada por el PRI, no cumplieron con el requisito relativo a la autoadscripción calificada.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto o no que el Tribunal Local determinara que dichas candidaturas cumplieron con el requisito en cuestión.

### **Análisis de la controversia**

En consideración de esta Sala Regional, los agravios del actor devienen **inoperantes**, lo anterior en razón de que, a pesar de la posibilidad de que pudieran resultar fundados, **derivado del contexto en el que se encuentra el proceso electoral, y toda vez que el día siguiente al que se emite la presente resolución tendrá verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, los relativos a las diputaciones del Congreso del estado de Puebla, aun y cuando resultara procedente su pretensión, no sería dable ordenar la reposición del procedimiento de postulación de candidaturas y nueva**

**valoración de constancias para acreditar que se cumple con el requisito relativo a la demostración de la autoadscripción calificada indígena.**

Ello, como se explica a continuación.

✓ ***LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO INSTRUMENTOS DE ACCESO AL PODER PÚBLICO.***

Del artículo 35, fracción II, de la Constitución se desprende que es derecho constitucional de la ciudadanía el poder ser votada en las elecciones; en el entendido de que **el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos**, salvo si se trata de la modalidad de independientes.

Conforme lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, de forma correlativa se establece que una de las finalidades de los partidos políticos, consiste en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

El penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los **asuntos internos de los partidos políticos** en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.

Así, los partidos políticos son reconocidos **como entidades de interés público** al promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuyen a la integración de los órganos de representación política, a partir de los principios e ideas que postulan, la legislación electoral y sus normas internas; por tanto, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los términos constitucionales y legales.



De esta forma, se reconoce el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, sus finalidades, entre las cuales está el permitir a la ciudadanía el acceso al poder público, la cual se debe cumplir conforme a las normas legales establecidas, sobre las formas específicas de intervención en las elecciones.

✓ **LA REGULACIÓN SOBRE VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

El derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos es de rango constitucional y de configuración legal.

Al respecto, a partir de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, es la Ley de Partidos el marco legal en torno a estas organizaciones de la ciudadanía.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3 y Artículo 10, párrafo 2, inciso a), de la citada ley, los partidos políticos deben promover la cultura democrática y **sus documentos básicos son los ordenamientos rectores de su vida interna.**

De forma general, por **vida interna** de los partidos políticos se entiende **el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en la Constitución, las leyes, el respectivo estatuto y **los reglamentos** –artículo 34, párrafo 1, de la Ley de Partidos –.

Conforme al artículo 34, párrafo 1, de la Ley de Partidos, entre los asuntos internos de los partidos políticos está la elaboración y modificación de los documentos básicos, **los procedimientos y**

**requisitos para la selección de candidaturas y la emisión de reglamentos como acuerdos generales para cumplir los documentos básicos.**

El Estatuto es el documento básico más importante y éste debe contener las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

Como se observa, la Constitución y la ley reconocen la posibilidad de que los partidos políticos dirijan su vida interna. Para ello, **se les faculta con una atribución normativa, consistente en la posibilidad de emitir las disposiciones generales rectoras de todas sus actividades.**

De esta manera, los partidos políticos regulan su vida interna a través de un Estatuto, así como de la emisión de reglamentos y acuerdos generales a través de los cuales se conforme un sistema normativo interno de los partidos políticos.

No obstante, **esa libertad es correlativa a una serie de deberes que los partidos políticos** tienen que considerar en la conformación de su sistema normativo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25, incisos a), e) y l), de la Ley de Partidos, existen deberes legales y rectores en la actuación de los partidos políticos, como son:

- Conducir sus actividades conforme los cauces legales y principios del Estado democrático
- Observar los **procedimientos estatutarios para la postulación de candidaturas.**



- Comunicar a las autoridades administrativas electorales cualquier modificación a su normativa.

De acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), j), n), p) de dicha ley, entre la información pública de los partidos políticos están:

- Los documentos básicos.
- **Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones generales**, aprobados por los órganos de dirección que regulen, entre otros aspectos, **la postulación de candidaturas.**
- **Las convocatorias para la elección de candidaturas.**
- **Las sentencias de tribunales en los que el partido político sea parte y forma de acatarla.**
- Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de la militancia

De igual manera, los partidos políticos deben considerar en su sistema normativo interno aspectos relacionados con **los derechos de la militancia**, los cuales comprenden, entre otros aspectos:

- **Votar y ser votada para todos los cargos de elección popular** dentro de los procedimientos internos de selección de candidaturas<sup>9</sup>.
- Garantizar la integración paritaria en la postulación de candidaturas<sup>10</sup>.
- Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo 2, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.

<sup>10</sup> Artículo 3, párrafo 3, de la Ley de Partidos.

<sup>11</sup> Artículo 4, de la Ley de Partidos.

- Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados, en la elección de candidaturas<sup>12</sup>.
- **Ser postulado en los procedimientos internos de selección de candidaturas**, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político<sup>13</sup>.
- **Exigir el cumplimiento de los documentos básicos**<sup>14</sup>.

De lo expuesto, se puede concluir que los partidos políticos tienen un derecho constitucional consistente en su auto organización y auto determinación de su vida interna; sin embargo, **su vida interna está regulada por un sistema normativo emitido por los propios partidos políticos.**

No obstante, aun cuando se reconoce una amplia libertad de auto regulación respecto de su vida interna, el legislador previó la necesidad de imponer condiciones a cargo de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios del Estado democrático y, especialmente, el **derecho de la militancia a participar en los procedimientos para elegir candidaturas** ya sea mediante el voto pasivo o el voto activo; ello, para **materializar su fin constitucional, esto es, ser una forma de acceso al poder público para la ciudadanía.**

✓ ***Procedimiento de aprobación de candidaturas a diputaciones locales y acción afirmativa indígena***

El artículo 4 de la Constitución Política del de Puebla, prevé que los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y

---

<sup>12</sup> Artículo 40 de Ley de Partidos.

<sup>13</sup> Artículo 40, inciso c) de Ley de Partidos.

<sup>14</sup> Artículo 40, inciso f) de Ley de Partidos.



la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para, entre otros cargos, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

Asimismo, en su artículo 35 se dispone que la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se sujetará al principio de paridad de género y a lo que disponga el Código respectivo, mismo que desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

En ese tenor, el artículo 206 del Código local, refiere que el registro de candidatos a cargos de elección popular en la entidad se llevará a cabo en la cuarta semana previa al inicio de las campañas electorales.

Por otro lado, el artículo 211 sostiene que si algún partido político no presenta completa la lista estatal de candidatos por el principio de representación proporcional en su solicitud de registro, **perderá su derecho a participar en la elección de Diputados por ese principio.**

Asimismo, el artículo 321 determina que, dentro de la etapa de preparación de la elección, el Consejo General emitirá los criterios necesarios para garantizar la adecuada aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

Por su parte, el manual, emitido por el Consejo General, prevé, entre otras cuestiones, los requisitos generales de elegibilidad de las diputaciones, los términos y fechas para que el instituto local

## **SCM-JDC-1621/2021**

apruebe la lista de candidaturas plurinominales y las consecuencias de no presentar su lista para el respectivo registro.

Asimismo, regula la forma en la que se presentarán las solicitudes de registro de candidaturas por los partidos políticos, mismas que se realizan una vez que cada instituto político culmina con sus procedimientos internos para designar las candidaturas; en esa lógica, de conformidad con el acuerdo CG/AC-036/2021 y CG-AC-037/2021, emitido por el Consejo General, el plazo para que los institutos políticos solicitaran el registro de sus candidaturas feneció el trece de abril, y el pasado cuatro de mayo iniciaron las campañas.

Por otro lado, del Manual se desprende que cada persona que aspire a ser registrada a una candidatura, entre diversos requisitos generales, debería acreditar la asistencia a un curso de paridad de género, derechos humano, no discriminación, así como prevención, atención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, impartido por el Instituto local.

Finalmente, el Manual prevé requisitos especiales para la postulación de personas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, siendo uno de estos los pertenecientes a comunidades indígenas.

Al respecto, entre otras cuestiones, el instituto local determinó que, además de los requisitos generales previstos en la constitución, código local y manual, prevé que las candidaturas reservadas para la acción afirmativa indígena deberán presentar una constancia que acredite su autoadscripción calificada indígena.



Dicha constancia deberá probar el vínculo efectivo entre la candidatura y el territorio, comunidad o pueblo indígena que desea representar.

Al respecto, de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, el manual señala que la constancia deberá acreditar que la persona aspirante a la candidatura guarda las siguientes características:

- a) Ser originaria o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulada.
- c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio por el que pretenda ser postulada.
- d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Por otro lado, se determina que las autoridades que podrán expedir la constancia son:

- a) Las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos.
- b) La asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo interno vigente en la comunidad.

✓ **CASO CONCRETO**

Ahora bien, el promovente considera que el tribunal responsable analizó indebidamente las constancias que las candidaturas indígenas presentaron para acreditar su autoadscripción calificada.

En consideración de esta Sala Regional, y como se adelantó, los agravios resultan inoperantes puesto que aun ante la suposición hipotética de que estos se declararan fundados, a ningún efecto práctico tendría ordenar la reposición de todo el procedimiento relativo a la postulación de las candidaturas, sumado a que la pretensión final del actor, no se alcanzaría con la simple calificación fundada de su motivo de disenso, pues la reposición de los procedimientos relativos a la postulación de nuevas candidaturas no existe certeza de que él sea quien integre la lista de candidaturas al cargo al que aspira.

En el caso, no es dable ponderar entrar al estudio de sus planteamientos, dado que incluso de ser fundados se tendría que ordenar la negativa de registro de las candidaturas que hasta este momento se presumen cuenta con la calidad de indígenas, por así haberse determinado por las autoridades administrativa y jurisdiccional locales; de manera tal que, aun suponiendo sin conceder esa pretensión final –acceder a la postulación– de un cargo de diputación local por el principio de representación proporcional **es un aspecto de imposible reparación**, lo anterior ya que, como se explicó, el día siguiente al que corresponde a la emisión de la presente resolución se celebrará la jornada electoral; por tanto, resulta imposible ordenar la reposición de los siguientes procedimientos:

- Selección interna de candidaturas del PRI,



- Solicitud de registro ante el instituto local.
- Verificación de requisitos por parte del PRI.
- Emisión de acuerdo de procedencia de candidaturas.

Como se observa, el procedimiento para la postulación y registro de candidaturas se trata de un acto complejo en el que intervienen diversas autoridades partidistas y administrativas electorales.

**Por tanto, la pretensión del actor relativa a que él sea postulado al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, esto, un día antes de que tenga verificativo la jornada electoral, resulta de imposible realización.**

Puesto que, como se señaló, los plazos y términos previstos para que se desarrollen los procedimientos tendentes a alcanzar su pretensión no pueden desarrollarse con la velocidad o premura suficiente como para considerar la posibilidad de que su candidatura sea aprobada previo a la jornada electoral.

Asimismo, en el caso, la aprobación de los registros de las candidaturas controvertidas por el actor se efectuaron por dos autoridades constitucionalmente previstas, es decir, el instituto local, y el tribunal local.

Del mismo modo, el PRI realizó los actos partidistas internos que desembocaron en la postulación y aprobación del registro de sus candidaturas indígenas.

Por otro lado, las personas aspirantes a los cargos de elección popular reservados para integrantes de pueblos o comunidades indígenas presentaron las constancias que estimaron pertinentes para acreditar su autoadscripción calificada indígena.

Por tanto, en razón de que en este momento ha transcurrido ya la etapa de campañas, y se desarrolla el periodo de veda electoral, no resulta jurídicamente posible que se ordene al PRI y al instituto local reponer el procedimiento desde la etapa previa al registro, dado que ello implicaría la necesidad de dar difusión y la realización de actos partidistas entre la militancia a fin de que se lleve a cabo la inscripción de personas al procedimiento.

Asimismo, en la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, no sería posible sin que con ello se genere afectación a otros principios que deben regir las contiendas electorales, tales como el de certeza y legalidad (respeto al periodo de veda electoral).

Máxime que se afectarían derechos de las personas que fueron registradas como candidatas a partir del método de elección interna que el partido desarrolló; lo que no es imputable a dichas personas.

Además, se destaca que, si bien **no es objeto de controversia que el actor desea ser postulado como diputado por el principio de representación proporcional; el ordenar la reposición de los procedimientos referidos no garantiza que deba ser seleccionado para ser postulado dicho cargo;** ya que para ello se requiere del cumplimiento de requisitos establecidos en el Estatuto del PRI, legislación y manuales emitidos por el instituto local.

En ese sentido, no se tiene certeza de si el actor alcanzaría su pretensión a pesar de la suposición hipotética de declarar fundados sus agravios.



En tal contexto, **no resulta procedente que esta Sala Regional ordene la reposición de todo el procedimiento de selección interna**, postulación ante el instituto local y aprobación de registros de candidaturas porque en este momento, ante lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la jornada electoral, no resulta jurídica y materialmente posible.

De ahí lo **inoperante** de los agravios.

En razón y dado que en el presente caso se ha determinado la inoperancia del agravio es que debe prevalecer el sentido de la determinación impugnada.

Por lo antes expuesto, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.